



O 6 ABR. 2021

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha seis de marzo del año 2019, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio TEEO/SG/A/1136/2019, con el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica al Congreso del Estado notifica acuerdo de fecha veintidós de febrero de 2019, para que en el ámbito de su competencia, tome las medidas procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la C









Oliva Clemente Hernández, con motivo de conductas que se estima lesionan sus derechos como integrante del Ayuntamiento de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

El asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Igualdad de Género, en segundo, iniciándose los expedientes 25 y 26, respectivamente.

2.-En el acuerdo de fecha veintidós de febrero de 2019, del expediente JDC/27/2019, se expone que dicho juicio fue promovido por Olivia Clemente Hernández, quien se ostenta con el carácter de Regidora Electa Martha Lorena Carrillo Ayuso, quien se ostentó con el carácter de Regidora Electa del Ayuntamiento de Villa Tejùpam de la Unión, Oaxaca. A fin de impugnar de la Presidenta Municipal, la omisión de convocarla a la sesión de instalación del Honorable Cabildo Municipal de Villa Tejùpam de la Unión; el obstáculo material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como regidora y para la operatividad de la regiduría a su cargo; pagarle las dietas que le correspondan por el ejercicio del cargo popular, desde el mes de enero de 2019

3.- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que, sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por Oliva Clemente Hernández, era procedente decretar medidas de protección ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger









y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a lo establecido en el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Aunado a lo anterior la autoridad jurisdiccional destaca que, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estado Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Además de ello, el referido Tribunal apunta que la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", establece en su Artículo 3, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Además de ello, el tribunal en comento fundamenta su decisión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la cual según su









razonamiento constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. Por lo que según lo sostenido por el Tribunal dicha ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

Agrega el tribunal que, la referida la Ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

4.-. Dentro del acuerdo dictado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se destaca la recomendación del Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta a riesgo.

Por lo que, tal como lo afirma el referido tribunal ese instrumento internacional, fue la base para la que en nuestro país se elaborara el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la victima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.* 











En ese sentido el Tribunal estimó que, con la finalidad de atender de forma diligente e integral, la controversia planteada por la actora, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados por la misma, resultaba procedente la adopción de medidas de protección ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a las actoras en ambos casos el referido tribunal determino lo siguiente:

a) Ordenar a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa Tejùpam de la Unión, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Olivia Clemente Hernández, así como que se conduzcan con respeto hacia su persona

**b.** Informar de los hechos referidos por la actora a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca
- Fiscalía Especializada para la atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en Delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.











Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos como integrante del Ayuntamiento de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca.

5.- Ahora bien, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; radicado con el número JDC/27/2019, en dicho juicio la actora impugna Olivia Clemente Hernández, ostentándose como Concejal por el Principio de Representación Proporcional, al Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, por el que impugna de dicho Ayuntamiento, entre otras cuestiones, la omisión de convocarla a la Sesión de instalación del cabildo e integrarla como concejal al Ayuntamiento del referido Municipio, el sentido de la resolución a la que se hace referencia fue el siguiente:

(...) se tiene que es partir de la toma de protesta del cargo que se inicia el ejercicio del cargo y como parte inherente a éste, los actos reclamados, relacionados con lo omisión de asignarle un espacio, material para el desempeño de sus funciones, el obstáculo material para ejercer las facultades de observación, vigilancia y participación activa en las liberaciones del Cabildo, así como de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha, pues éstos también son derechos derivados del ejercicio del cargo, pero una vez que se encuentre integrada en el Ayuntamiento, de ahí que resulta infundado los agravios planteados.

Respecto, al pago de las dietas, conviene precisar que, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la









representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En tales consideraciones, dichos agravios resultan infundados, toda vez que, la actora no ha ejercido el cargo de concejal del citado ayuntamiento, de modo que, no tiene derecho a retribución alguna, es decir que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa.

Por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello, pues el pago de las dietas correspondientes constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, de ahí que resultan infundado dichos motivos de disenso.

Finalmente, en cuanto hace al agravio identificado en el inciso f). relativo a la ejecución de violencia política de género en su perjuicio en base a la obstaculización por parte de la Presidenta Municipal de Villa de Tejúpam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, para ejercer debidamente el cargo que le fue conferido, al respecto este Tribunal considera que la violencia política de género no se acredita, en atención a lo siguiente.

Finalmente, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para









considerar que se trata de violencia política de género, en el caso **no se puede hablar** de violencia política de género.

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos, así como de lo citado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género; sin embargo, con el agravio precisado en el inciso a), declarado fundado, se acredita la obstrucción al cargo de la actora, por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca.

#### QUINTO. Efectos de la sentenciá:

Al resultar **fundado el agravio** marcado con el **inciso a)**, consistente en la omisión de tomarle protesta legal a la actora en la sesión de instalación de cabildo. Esta autoridad determina restituir a la actora de manera plena, en el uso y goce de su derecho político electoral vulnerado.

En tales consideraciones a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tejúpam de la Unión, Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora, misma que deberá realizarse dentro de cinco días posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electa.

Una vez que se señale fecha y hora la Presidenta Municipal deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que se le notifique a la actora.(...)









(...) Por otra parte, en virtud de que en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, se deja sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora; en consecuencia, se ordena notificar el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
  - Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. (...)

Con base en lo anterior, y en sesión ordinaria de 30 de marzo año dos mil veintiuno, se estudia la presente iniciativa y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes Unidas de Derechos Humanos y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar los asuíntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción IX y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción IX y XVIII del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.











SEGUNDA. Que desde la perspectiva de estas Comisiones Dictaminadoras, no se necesita mayor estudio o análisis del expediente, ya que como se señala en los antecedentes el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, determino que, en virtud de que en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, se deja sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora, por lo que el asunto ha quedado sin materia de estudio por no tener vigencia, y en consecuencia se considera procedente el archivo del expediente, mencionado al rubro, como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

#### DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Igualdad de Género, una vez que han analizado el contenido del expediente radicado con el número 223 y 336 respectivamente de los índices de estas Comisiones, y con base a las consideraciones expuestas, concluyen que el presente asunto ha quedado sin materia por no tener vigencia jurídica y, en consecuencia, es precedente el archivo definitivo del mismo.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

ACUERDO









ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO CON EL NÚMERO 25 EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 26 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 30 de marzo de 2021.

**ATENTAMENTE** 

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓREZ DOMÍNGUEZ

**PRESIDENTA** 







DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

1、网络阿尔克克斯加强的囊膜的 人名马克克尔

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ DIP. ELISAZEPEDA LAGUNAS **GUERRA** 

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS PRESIDENTA

DIP. MAGALY LOP



DIP MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/25/2019 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y CPIG/26/2019 DE LA COMISIÓN DE PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 31 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.